

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA:	248
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00254-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PARTE ACTORA:	IVÁN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ, CARLOS EDUARDO LÓPEZ SILVA, HERNANDO BAQUERO ALBORNOZ Y RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ ¹ .
PARTE DEMANDADA:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Surtidas todas las etapas procesales y al no advertirse causal de nulidad alguna que haga irrita la actuación, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA.

1.1.1. PRETENSIONES /FL. 4 cdno ppal/.

En síntesis, deprecia la parte actora se dé cumplimiento al artículo 12 del Acuerdo 058 de 1994 y en consecuencia, se ordene la entrega de las sedes oficiales a cada una de las Juntas Administradoras Locales del Municipio de Girardot.

1.1.2. HECHOS /FLS. 3-4 ídem/.

↓ Los integrantes de las Juntas Administradoras Locales, en calidad de Ediles, han solicitado al Municipio de Girardot (Alcaldía y Concejo Municipal) la entrega de un local con el fin de adecuar las oficinas con los elementos necesarios para la atención al público y sesionar.

↓ Así mismo, se indica que el 31 de enero de 2018 se requirió a la Personería Municipal la entrega y adecuación de las sedes para el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, sin que a la fecha se obtenga respuesta a lo solicitado.

↓ A través de oficio dirigido al Concejo Municipal de Girardot el 14 de noviembre de 2018, los accionantes solicitaron el presupuesto

¹ Pese a lo señalado en el auto admisorio respecto a los señores Alix Pacheco Quiroga y Elsy Rojas, debe esclarecerse que tales personas no se tienen como intervinientes por activa en el asunto que aquí se debate, en tanto ni siquiera signaron el libelo demandador /fl. 5/.

dirigido a las Juntas Administradoras Locales, sin que dicha Corporación emitiera respuesta a la solicitud.

1.2. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El MUNICIPIO DE GIRARDOT /fls. 44-47/, actuando por intermedio de la Jefe de la Oficina del Área Jurídica, erigió oposición a los hechos y pretensiones descritos en el libelo demandador, para lo cual formuló las excepciones que intituló “INEXISTENCIA DE MANDATO IMPERATIVO E INOBJETABLE - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN FRENTE A EXISTENCIA DE LITIGIO EN PROCESO POLICIVO”.

Menciona que la acción de cumplimiento es un mecanismo residual, subsidiario y complementario de las acciones ordinarias y exige como presupuesto que el deber jurídico cuyo cumplimiento se solicita, debe estar consignado en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo vigente y contener un mandato imperativo e inobjetable.

Expone que la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional de Girardot, a través del oficio SEC.GOB.110.10.01 OFICIO 4512 del 4 de junio de 2019, se le informó al demandante las gestiones administrativas correspondientes frente a las sedes para sesionar las Juntas Administradoras Locales, solicitando para ello a la Secretaría de Infraestructura, visita técnica para la renovación de las sedes.

Se indica además que con oficio SIG.150.47 – OFICIO 919, la Secretaría de Infraestructura de Girardot comunicó al señor Iván Alberto León Sánchez que, basados en la visita ocular realizada el 31 de mayo de 2019, en las instalaciones del coliseo San Jorge se evidenció un deterioro en el inmueble, razón por la cual se dispuso que una vez se tuviera el material, se dispondría el personal de los talleres municipales para realizar los arreglos de las mejoras locativas que requiere el Coliseo San Jorge.

De esta manera, sostiene que el Municipio de Girardot ha puesto a disposición de las Juntas Administradoras Locales la sede, como lo es una de las oficinas del Coliseo San Jorge, quedando supeditadas las adecuaciones al suministro de los materiales por parte de los accionantes a la Secretaría de Infraestructura para iniciar los trabajos de adecuación.

Sostiene que la obligación consagrada en el artículo 12 del Acuerdo Municipal 058 de 1994, es asignar el lugar adecuado donde debe sesionar cada una de las Juntas Administradoras Locales, sin que con ello se entienda el equipo mobiliario.

1.3. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 23 de agosto último /fl.1/, siendo asignada a este Despacho el mismo día de su radicación /fl. 38/ y admitida mediante proveído del 26 de agosto último /fl. 40/; el auto admisorio, el libelo demandador y anexos fueron notificados debidamente a la parte

llamada por pasiva y a los demás intervinientes de ley /fls. 41-43/, pronunciándose el ente demandado oportunamente /fls. 44-47/ y luego de ello se decretaron pruebas a través de proveído del 3 de septiembre último /fl. 52/.

2. CONSIDERACIONES

Pretende, por modo, el señor Iván Alberto León Sánchez y otros, a través de la acción de cumplimiento, se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** dar cumplimiento al artículo 12 del Acuerdo 058 de 1994.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

El presente asunto se contrae a dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- ✦ *¿SATISFACE LA PRESENTE ACCIÓN CON LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA LEY 393/97, EN ESPECIAL, EL RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA? En caso afirmativo,*
- ✦ *¿LA NORMA CUYO CUMPLIMIENTO SE RECLAMA, CONTIENE MANDATOS IMPERATIVOS E INOBJETABLES A CARGO DE LA ENTIDAD VINCULADA POR PASIVA?*

2.2. DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

El fundamento constitucional de la acción de cumplimiento se encuentra contenido en el artículo 87 de la Carta Política, que a la letra expresa:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

Pretendió entonces el Constituyente mediante tal mecanismo de control judicial, conferir a las personas la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para lograr la efectividad de las leyes y de los actos administrativos, en aras de preservar el orden jurídico vigente.

El referido medio de control no fue previsto para lograr el reconocimiento de derechos particulares en disputa, sino, la protección del ordenamiento jurídico en abstracto a través del cumplimiento de deberes concretos de las autoridades, derivados de normas jurídicas de las estirpes aludidas (leyes o actos administrativos). Así lo consideró la H. Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001².

En este orden de argumentación, conforme al marco que determina la Ley 393/97 y atendiendo a los alcances dados por la jurisprudencia del

² M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ sobre el particular, los requisitos esenciales para la procedencia de este mecanismo, son los siguientes:

- i.* Que el deber jurídico cuyo cumplimiento se pida, se encuentre en normas aplicables con fuerza material de ley o en actos administrativos (art. 1º Ley 393/97).
- ii.* Que se acredite la constitución en renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (art. 8º Ley 393/97).
- iii.* Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad pública –entidad competente– o del particular en ejercicio de funciones públicas frente al (a los) cual(es) se reclame su cumplimiento (art. 5º y 6º *idem*).
- iv.* Que no exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, a no ser que, de existir, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción (art. 9º *íd.*).

2.3. SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA.

El numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393/97 señala que a la demanda deberá acompañarse prueba de la renuencia, es decir, debe acreditarse que a la autoridad que se dice incumplida se le solicitó previamente el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos exigidos por el artículo 8º *ibidem*. Reza el inciso segundo de esta última disposición:

“Art. 8º. Procedibilidad. {...}

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y **la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento** o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda {...}”. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Lo anterior, encuentra respaldo adicional en el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A., lo cual sin ambages permite concluir que, para la configuración de la renuencia, deben configurarse dos componentes, a saber: *(i)* la solicitud de cumplimiento elevada ante la autoridad; y *(ii)*

³ AL respecto ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00510-01(ACU).

que la autoridad se haya ratificado expresamente en su incumplimiento o que no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.⁴

En otro pronunciamiento, el mismo órgano de cierre refirió:

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00510-01(ACU). Actor: JOSÉ ARMANDO DUARTE MARTÍNEZ. Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO - SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL. Asunto: Acción de cumplimiento - Fallo de segunda instancia - improcedencia de la acción.

cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵ (Subrayas y negrillas del Despacho).

En el caso concreto, la parte demandante⁶ el 24 de julio de 2019 /fl. 6/, radicó ante la Alcaldía municipal la solicitud de cumplimiento del artículo 12 del Acuerdo 058 de 1994 /fl. 6 cdno ppal/, sin que obre en el plenario pronunciamiento alguno por parte del municipio de Girardot dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Bajo esta misma línea de intelección, tampoco podría decirse que el oficio S.G.120.47.02 No. 5702 /fl. 55-56/ y aportado al plenario una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda, constituya una respuesta al cumplimiento reclamado, toda vez que el mentado oficio no fue dirigido a la parte actora. Por ende, en el presente asunto, se acreditó la constitución en renuencia de la entidad requerida, encontrando el primer problema jurídico respuesta positiva.

2.4. LA NORMA CUYO CUMPLIMIENTO SE RECLAMA.

La parte actora alega como mandato incumplido el contenido del artículo 12 del Acuerdo Municipal No. 058 de 1994, expedido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT – CONCEJO MUNICIPAL, *“FOR EL CUAL SE DEROGA LOS ACUERDOS NO. 017 DE DICIEMBRE 12 DE 1.990, ACUERDO NO. 002 DE MAYO 28 DE 1.991, ACUERDO NO. 099 DE DICIEMBRE 24 DE 1.992, SE CREAN LAS COMUNAS URBANAS Y CORREGIMIENTOS DE GIRARDOT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Dicha norma, cuya vigencia no fue objeto de discusión, señala en el mentado canon 12:

“El Alcalde Especial de Girardot, asignará el lugar adecuado donde deben sesionar, cada una de las Juntas Administradoras Locales (J.A.L.) en su respectiva comuna. Las reuniones que se efectúen fuera del lugar señalado como sede oficial de las Juntas, carecerán de validez”.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁶ Al margen que el señor Ramiro Sánchez Gutiérrez no firmó dicha solicitud /fl. 6/, se entiende subsumido el cumplimiento del requisito por su parte, en tanto coincide la súplica de cumplimiento que formula con los demás accionantes.

2.5. SOBRE EL CARÁCTER IMPERATIVO E INOBJETABLE DEL MANDATO INVOCADO FRENTE AL MUNICIPIO DE GIRARDOT.

En reciente oportunidad el Consejo de Estado ha precisado que la acción consagrada en el precepto 87 Constitucional, aunque procede para concretizar el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no implica que sea el medio judicial para ordenar ejecutar cualquier clase de disposiciones. Dijo así el Alto Tribunal⁷:

“... La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no pueden generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad...”

/Se destaca/.

Al respecto y analizada la norma que se alega incumplida, encuentra esta Célula Judicial que la misma contiene una disposición imperativa e inobjetable a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT (Cundinamarca), ello por cuanto se logra extraer que de manera taxativa, clara, directa y precisa le endilga al ALCALDE MUNICIPAL materializar la norma en comento, esto es, asignando un lugar para que cada Junta Administradora Local del municipio pueda sesionar.

2.6. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

Dentro del plenario reposa el oficio S.G.120.47.02 No. 5102 del 30 de agosto de 2019 /fls. 55-56/, a través del cual, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional, informó a la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot, las acciones tendientes a la asignación de las sedes en las comunas del municipio, señalándose lo siguiente:

“Comuna uno: inicialmente contaba con una sede que se encontraba ubicada en el salón comunal del Barrio Miraflores, actualmente se están realizando las actuaciones pertinentes

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00948-01(ACU).

para ubicarlos en un espacio de la Institución Educativa RAMON (sic) BUENO y JOSE (sic) TRIANA para que pueden (sic) iniciar a sesionar.

Comuna dos: En consejo comunal el Alcalde Municipal asignó de forma verbal, un espacio en el salón comunal del Barrio Alto de la Cruz, sin embargo los mismos manifestaron que por inseguridad del sector no tomaron dicha sede, por lo tanto en reunión con el señor Alcalde de forma verbal le manifestaron que presentarían una propuesta o proyecto para viabilizar la opción de unos contenedores, hasta la fecha no registra ningún documento radicado ante este despacho.

Comuna tres: Se encuentran ubicados en el ITUC, y actualmente se están realizando por parte de la Secretaria (sic) de Infraestructura las mejores locativas del lugar.

Comuna cuatro: Se encuentran ubicados en la Biblioteca Virtual Barrio El Diamante, de igual manera con base en el presupuesto de obra, la oficina (sic)⁸ de infraestructura realizará mejoras locativas.

Comuna Cinco: Están ubicados en el Coliseo San Jorge, de igual manera con base en el presupuesto de obra, la oficina (sic)⁹ de infraestructura realizará mejoras locativas.

Corregimiento: La Sede se encontraba ubicada anteriormente en el Colegio Luis Duque Peña, para el año 2015 dicha sede fue entregada al colegio, no obstante, nuevamente se asignó un lugar dentro del mismo colegio para el funcionamiento de la sede, la cual requiere de unas locaciones locativas por parte de la secretaria de Infraestructura”.

Al respecto, uno de los demandantes a través de oficio que obra a folio 60 del cuaderno principal, señala que las sedes de las comunas uno, dos, tres, cuatro, cinco y corregimientos fueron asignadas desde el año 2016, pero las mismas se encuentran en mal estado, al paso de indicar que en la sede de la comuna uno, los ediles no pueden ingresar; en la comuna dos no se ha asignado la sede; en la comuna tres se están realizando arreglos locativos; en la comuna cinco la sede se encuentra asignada desde el año 2016, pero que no han sesionado por falta de seguridad, al tiempo que el corregimiento tampoco cuenta con sede alguna, siendo la sede de la comuna cuatro la única que se encuentra funcionando adecuadamente.

Tales afirmaciones que encuentran coherencia con los contenidos del mentado Oficio SG.120.47.02 N° 5702 del 30 de agosto último, en donde se enfatiza (i) en las actividades que deben desplegarse para ubicar sedes en las comunas 1 y 2 y en el corregimiento, sin dar noticia

⁸ Entiende el Despacho, la Oficina.

⁹ Entiende el Despacho, la Oficina.

del momento en que ello ha de ocurrir; y (ii) en la adecuación de las sedes en las comunas 3 y 5.

De lo hasta aquí discernido encuentra el Despacho que mediante el Acuerdo No. 058 de 1994- artículo 12, se impuso una carga a la entidad territorial demandada.

En consecuencia, para este operador jurídico, no son de recibo los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, comoquiera que, a la fecha, solo una comuna cuenta con una sede para que los miembros de las Juntas Administradoras Locales puedan sesionar (la cuarta: ver fls. 55, 58 y 60), pues no acreditó que, en cumplimiento del mentado Acuerdo 058/94, las Juntas Administradoras Locales en las demás comunas posean un lugar adecuado para sesionar. Por el contrario, conforme se indicó con suficiencia, solo se pudo establecer que, de la ALCALDÍA MUNICIPAL, se adelantarían actividades en aras de definir las sedes (comunidades 1, 2 y corregimiento) y realizar las adecuaciones (comunidades 3 y 5), pero jamás se distinguió qué acciones concretas van a desplegar y el tiempo que ha de tomárseles para garantizar que sesionen en “*lugar adecuado*”, educación que tampoco se disipa con los oficios emitidos el 10 y 14 de junio de 2019 /fls. 25 y 31/. Siendo así, de ningún modo podrá colegirse un diáfano acatamiento a la norma reglamentaria invocada.

EN CONCLUSIÓN: Epítome de lo considerado, este Despacho colige que el artículo 12 del Acuerdo No. 058 del 14 de diciembre de 1994, contiene un mandato u orden imperativa e inobjetable frente al MUNICIPIO DE GIRARDOT – ALCALDÍA MUNICIPAL, lo cual fuerza a ordenar su cumplimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE el incumplimiento del Acuerdo 058 del 14 de diciembre de 1994, artículo 12, por el MUNICIPIO DE GIRARDOT – ALCALDÍA MUNICIPAL.

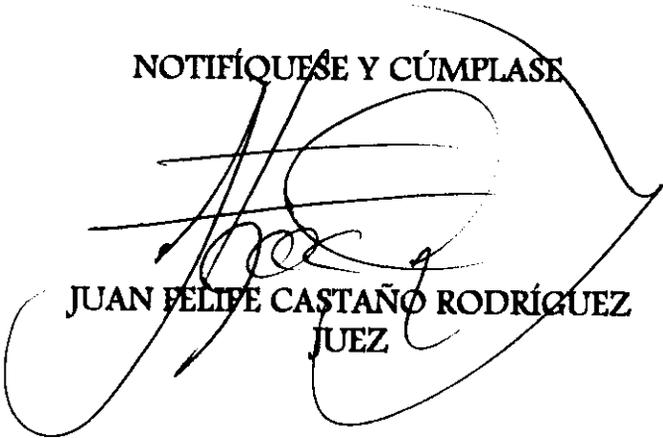
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al MUNICIPIO DE GIRARDOT – ALCALDÍA MUNICIPAL que en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, cumpla el artículo 12 de Acuerdo 058 de 1994, asignando lugares adecuados donde sesionen las Juntas Administradoras Locales de las comunas¹⁰ uno (Centro), dos (Sur Oriente), tres (Sur Occidente), cinco (Nororiental) y del corregimiento (Veredas del Norte)¹¹ en el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

¹⁰ Conforme al art. 3º del Acuerdo 058/94 del Concejo Municipal de Girardot.

¹¹ Ver fl. 59.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los interesados en la forma y términos indicados en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

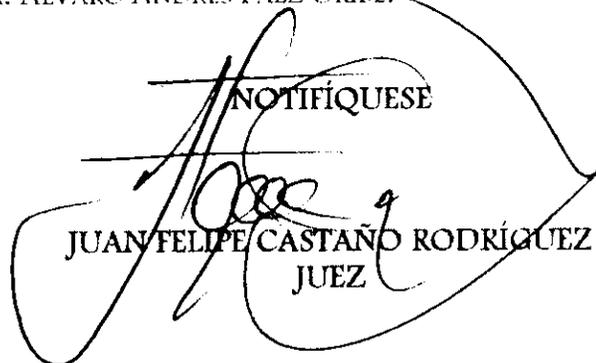
AUTO No.: 2376
RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2019-00174-00
DEMANDANTE: CLARA INES CASAS ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Advierte el despacho que en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2019 visible a folios 81 y 82 del plenario, se refirió de manera expresa al DR. ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE como tercero interesado en las resultas del proceso, para lo cual se ordenó a la parte actora aportar una copia de la demanda para surtir el debido traslado.

En esta línea de exposición y con fundamento en el tercer inciso del artículo 287 del Código General del Proceso, esta Célula Judicial se permite **ADICIONAR** al auto de 30 de septiembre hogafío, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de:

1. Vincúlase al proceso al DR. ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE como tercero con interés directo en las resultas del proceso, en virtud del artículo 171 numeral tres del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al DR. ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE, en la forma señalada en el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el precepto 291 del Código General del Proceso.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el artículo 200 ibidem.

Requíerese a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL para que certifique la dirección de residencia y correo electrónico donde pueda ser notificado el DR. ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **04 OCT. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

